



**Nombre del alumno: Gerardo David Escobar Moreno**

**Nombre del profesor: GLADIS ADILENE HERNANDEZ**

**Nombre del trabajo: Mapa Conceptual**

**Materia: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

**Grado: 8o Cuatrimestre**

**Grupo: 8o Cuatrimestre**

Comitán de Domínguez Chiapas a 10 de abril de 2021.

## DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

### De los impedimentos y excusas

**De la Capacidad, Personalidad y Legitimación**

Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna.

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones

Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia

Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan,

El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

Siempre que dos o más personas ejercien la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los coligantes tengan intereses opuestos.

Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas, y los defensores, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan,

Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:  
1. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o del Jefe de Conciliación del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patronos

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento.

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello y podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado.

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patronos o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo 709

Si se comprueba el impedimento se le sustituirá en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;

b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;

c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma;

d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos por sus respectivos suplentes.

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querrelante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes;

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto.

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral,  
IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente,

Bibliografía:

Antología brindada por la universidad